

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2019-0178, informando que la apoderada de la demanda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de marzo de 2020. Sirvase proveer.

(Original firmado)
NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - SINALTRATICS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la contestada la demanda por no cumplirse con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

En razón de lo anterior y habiéndose notificado el auto recurrido, el 9 de marzo de 2020, en la lista de estados No. 40, su ejecutoria operó el 11 de marzo, de manera que, al haberse interpuesto el 12 de marzo, resulta ser extemporáneo, siendo procedente su rechazo in limine.

De otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., el recurso de apelación interpuesto también luce improcedente, al no encontrarse enlistado como susceptible de alzada el auto mediante el cual se dispone la inadmisión de la contestación de la demanda, en razón de lo cual, también será denegado.

Sin embargo, el Despacho, procede a hacer un estudio de fondo de las objeciones formuladas por el demandado frente al auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda de la pasiva, al no encontrar conformidad con la relación de los medios de prueba aportados y la representación legal del SINDICATO SINALTRATICS, en cabeza de Lenardo

Arguello Sanjuán, en ausencia de Luis Hernando Casalla Pulido (Q.E.P.D.), aportando para acreditar su condición, copia de los estatutos sindicales, que en su artículo 17 establecen que en ausencia del Presidente el Vicepresidente asumirá tal condición y allegando el respectivo Registro Civil de Defunción del Sr. Casallas Pulido y el acta de designación de miembros de la Junta Directiva de la organización sindical, tal como se advierte a folio 145, 228.

De igual forma, aclara de manera expresa, tal como se advierte a folios 227 a 307, que, desde la presentación de la contestación de la demanda, había allegado ya todas y cada una de las pruebas relacionadas en el acápite de documentales, siendo improcedente en consecuencia aportar nuevos medios probatorios, requeridos por el Despacho como faltantes.

Así las cosas y para resolver lo solicitado se pone de presente lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional, T- 268 de 2010, en la cual se explicó:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”.

Igualmente, se recuerda lo indicado en el artículo 31 del CPTSS, en sus numerales 2 y 3, que a su tenor dicen:

“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

En este sentido, es necesario recordar al extremo pasivo que en el único caso que es posible tener por contestada la demanda y condicionarla a tener por probado los hechos, es en el caso de que no se conteste alguno de aquellos, pero ello, no aplica para el caso de las pretensiones, en la cuales es necesario realizar un pronunciamiento expreso, caso en el cual, de no ser así, se puede tener por no contestada toda la demanda.

En este sentir, no puede lo sustancial ser desconocido por lo procesal, es decir, no se puede vulnerar los derechos fundamentales de una parte (como lo son el derecho de defensa y contradicción), por situaciones que procesalmente se exigen, pero que pueden ser aclaradas o corregidas en la audiencia de trámite prevista en el artículo 77 del CPTSS.

No obstante lo anterior, esta sede judicial considera procedente de oficio **modificar la decisión asumida en el auto del 3 de marzo de 2020**, en tanto al hacer el análisis de lo referido en el auto de inadmisión, se puede detallar que la contestación de la demanda atiende a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T., y por tanto es procedente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – SINALTRATICS.

En consecuencia se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia obligatoria de que trata el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el día **Miércoles Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, de haber sido solicitados, para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Sindicato Nacional de Trabajadores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – **SINALTRATICS**, en los términos y condiciones del memorial poder conferido obrante a folio 104.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de marzo de 2021.

Por ESTADO N° 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

lvm